



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAURICIO GONZÁLEZ PEDROZA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACION MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2321/2016 Y
ACUMULADOS**

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2321/2016 y RR.SIP.2322/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Mauricio González Pedroza, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2321/2016:

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000149816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Tipo de trabajador.

...” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio **JOJD/CGD/ST/1890/16** del cuatro de julio de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

*En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron personal de estructura o confianza de la Delegación.
...” (sic)*

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“En términos de los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a cada uno de los folio señalado al rubro y proporcionada por la Delegación Miguel Hidalgo, para lo cual se indica lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Mauricio González Pedroza

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

El correo electrónico: chimiscoleros@hotmail.com

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

Las respuestas identificadas bajo los folios: 411000149616, 411000149716,
411000149816, 411000149916 411000150016, 411000150116, 411000150216,
411000150316, 411000150416, 411000150516, 411000150616 411000150716,
411000150816, 411000150916, 411000151016, 411000151116, 41100015216,
411000151316, 411000151416, 411000151516, 411000151616, 411000151716,
411000151816, 411000151916, 411000152016, 411000152116, 411000152216,
411000152316 411000152416, 411000152516, 411000152616, 411000152716,
411000152816

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Se tuvo conocimiento de las respuestas en mención el pasado cinco de julio de dos mil dieciséis.

VI. Las razones o motivos de inconformidad

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, **no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas** que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no exista y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni Motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.

VII. La copia de la respuesta que se impugna, s. yo en caso de falta de respuesta de solicitud

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Se anexan copias de cada una de las respuestas

Se solicita la acumulación de los recursos de revisión, de así estimarlo apropiado ...” (sic)

Asimismo, el particular anexó copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/1890/2016, mismo que contenía la respuesta del Sujeto Obligado.

RR.SIP.2322/2016:

IV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0411000149916, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

*Tipo de trabajador.
...” (sic)*

V. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio **JOJD/CGD/ST/1896/16** del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

*“...
Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:*

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

- 1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*
- 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.*

Todos ellos personal de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo ...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“En términos de los artículos 233, 234, 235 y demás relativos y aplicables de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a cada uno de los folio señalado al rubro y proporcionada por la Delegación Miguel Hidalgo, para lo cual se indica lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Mauricio González Pedroza

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

El correo electrónico: chimiscoleros@hotmail.com

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los

datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

Las respuestas identificadas bajo los folios: 411000149616, 411000149716, 411000149816, **411000149916**, 411000150016, 411000150116, 411000150216, 411000150316, 411000150416, 411000150516, 411000150616, 411000150716, 411000150816, 411000150916, 411000151016, 411000151116, 41100015216, 411000151316, 411000151416, 411000151516, 411000151616, 411000151716, 411000151816, 411000151916, 411000152016, 411000152116, 411000152216, 411000152316, 411000152416, 411000152516, 411000152616, 411000152716, 411000152816.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Se tuvo conocimiento de las respuestas en mención el pasado cinco de julio de dos mil dieciséis.

VI. Las razones o motivos de inconformidad

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, **no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas** que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el -ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Se anexan copias de cada una de las respuestas

Se solicita la acumulación de los recursos de revisión, de así estimarlo apropiado ...” (sic)

Asimismo, el particular anexó copia simple del oficio JOJD/CGD/ST/1896/2016, que contenía la respuesta del Sujeto Obligado.

VII. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir de identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información era el mismo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículos 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

IX. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia..

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que respecto del agravio **segundo** formulado por el recurrente, pudiera actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Del precepto legal transcrito, se desprende que será desechado por improcedente el recurso de revisión cuando, a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual este Instituto procede al estudio de los agravios formulados, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, para lo cual resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
---------------------------------------	---	-----------------

<p>“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:</p> <p>Tipo de trabajador.” (sic)</p>	<p>“Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:</p> <p>En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron personal de estructura o confianza de la Delegación.” (sic)</p> <p>RR.SIP.2322/2016:</p> <p>“1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</p> <p>2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</p>	<p>1. Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, 1 no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.</p> <p>2 Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.</p> <p>3 En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no exista y con ello se conduce con dolo en</p>
--	--	---

	<p>3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.</p> <p>Todos ellos personal de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo ...” (sic)</p>	<p>perjuicio del particular.</p>
--	--	----------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de los oficios **JOJD/CGD/ST/1890/16** del cuatro de julio de dos mil dieciséis y **JOJD/CGD/ST/1896/16** del veintitrés de junio de dos mil dieciséis y de los “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore

las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, se advierte que en las solicitudes de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

- Solicito saber si cualquier funcionario participó en el Evento denominado *Waste Expo* en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información: Tipo de trabajador.

Ahora bien, derivado de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primero: El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada. No fundó ni motivó que la información se haya requerido a todas las Unidades Administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar. No señaló el fundamento que le otorgaba facultades a las áreas que otorgaron respuesta. Por lo anterior, debía ordenarse que fundara y motivara la razón de su dicho.

Segundo: El Sujeto Obligado indicó que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional estaban en el artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos, sin embargo, no acompañó el cuerpo normativo, lo que se apartaba de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existía. En ese sentido, se solicitó dar vista a la Contraloría General toda vez que el Sujeto citó normatividad que no existía y con ello se conducía con dolo en perjuicio del particular.

Tercero: El Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos negó el acceso a la información.

En ese orden de ideas, del contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión y las solicitudes de información, se observa lo siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información: Tipo de trabajador.” (sic)</p>	<p><i>2.- Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.</i></p>

De lo anterior, se desprende que a través de su **segundo** agravio, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado informó que las funciones de la Dirección General de Administración estaban reguladas en el artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos, sin que acompañara a su respuesta dicha normatividad, la cual además no existía, lo que se apartaba de la certeza jurídica y la congruencia, por lo que se solicitó dar vista a la Contraloría.

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento originalmente formulado en las solicitudes de información fue el de que se proporcionaran el tipo de trabajador de los servidores públicos que participaron en la evento denominado *Waste Expo* en las Vegas, Nevada, el agravio **segundo** no tiene relación con lo solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de las solicitudes que no es materia de lo requerido originalmente.

Por lo expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de sus solicitudes de información, esto es, intentó introducir en su agravio planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado, de manera que el **segundo** agravio resulta inatendible e inoperante.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que al formular su **segundo** agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de sus solicitudes de información, este Órgano Colegiado determina que el agravio constituye un aspecto novedoso que no tienden a impugnar la legalidad de las respuestas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes, por ello, resulta evidente la inoperancia del **segundo** agravio, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y**

eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo** agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **sobresee** el recurso de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>FOLIOS:</p> <p>0411000149816 y 0411000149916</p> <p><i>“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en</i></p>	<p>RR.SIP.2321 Y RR.SIP.2322:</p> <p>JOJD/CGD/ST/1890/16 y JOJD/CGD/ST/1896/16</p> <p><i>“Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</i></p>	<p>Primero.- <i>El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni</i></p>

<p>el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:</p> <p>Tipo de trabajador.” (sic)</p>	<p>Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:</p> <p>En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron personal de estructura o confianza de la Delegación.” (sic)</p> <p>RR.SIP.2322/2016:</p> <p>“1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</p> <p>2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</p> <p>3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.</p> <p>Todos ellos personal de estructura de la Delegación</p>	<p>expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, pues se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.</p> <p>Segundo: Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.</p> <p>Tercero.- El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información</p>
--	--	---

	Miguel Hidalgo ..." (sic)	
--	------------------------------	--

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios **JOJD/CGD/ST/1890/16** del cuatro de julio de dos mil dieciséis y **JOJD/CGD/ST/1896/16** del veintitrés de junio de dos mil dieciséis y de los "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es

*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en sus respuestas, a efecto de determinar si con éstas se satisficieron las solicitudes de información, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará en el presente Considerando al estudio del **primer y tercer agravios**.

En ese contexto, cabe recordar que el recurrente se inconformó en su **primer** agravio por el hecho de que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, además de no acreditar que la información se haya gestionado ante las Unidades Administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, asimismo, las áreas que proporcionaron la información no acreditaron su competencia, motivo por el cual la respuesta carecía de motivación y fundamentación.

Al respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades. En ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en sus solicitudes de información requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido tenga que

fundar y motivar la competencia de las Unidades Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues las respuestas atendieron cabalmente lo requerido, aunado a que el Sujeto al emitir sus respuestas las fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien, de las respuestas impugnadas se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos a la Jefatura de Oficina de la Delegacional, las cuales se pronunciaron al respecto.

En ese sentido, a efecto de dar certeza jurídica, se procede a citar las atribuciones de la **Dirección Ejecutiva de Servicios Internos**, así como de la **Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional**, dependientes del Sujeto Obligado, y que fueron las que se pronunciaron en relación a lo solicitado, mismas que tienen las siguientes atribuciones:

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.

Misión: *Administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Órgano Político-Administrativo, bajo las premisas de cumplimiento a la normatividad eficiencia y transparencia que se reflejen en beneficio de la ciudadanía que habita y transita en la demarcación*

Objetivos:

- 1 Atender las necesidades financieras de las áreas que integran la Delegación, a través de la generación y ejecución eficiente del Programa Operativo Anual*
- 2 Garantizar la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el óptimo funcionamiento de las áreas que integran la Delegación a través de los procedimientos licitatorios que conforme a normatividad corresponda*
- 3 Asegurar la ejecución eficiente de los programas de desarrollo y administración del personal, tomando en cuenta las necesidades de las áreas que conforman la Delegación y de los lineamientos que para el efecto establezca la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal*
- 4 Garantizar la ejecución eficiente de los servicios generales necesarios para la conservación y mantenimiento de los bienes e instalaciones de la Delegación, a través de la ejecución de los programas establecidos para tal efecto*

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos

Sección XI, De las atribuciones adicionales y de las de carácter común de las Direcciones Generales de la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional y de las Direcciones Ejecutivas del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.

Artículo 172 Bis. La Dirección Ejecutiva de Servicios Internos tendrá las siguientes atribuciones:

I Administrar los Recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas lineamientos criterios que establece la Oficiala Mayor y la Secretaria de Finanzas.

II Administrar los recursos humanos, materiales y los espacios físicos que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en la demarcación del órgano Político-Administrativo y dotarlos de servicios para su operación y funcionamiento,

III Supervisar el cierre del ejercicio anual del órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad.

V Coordinar y supervisar el seguimiento del Programa de Inversión autorizada.

VI Vigilar el estricto control financiero del gasto en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación,

VII Proponer la implantación de sistemas administrativos lineamientos que fije la Contraloría General.

VIII Fijar de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios así como coordinar su aplicación.

IX Convocar y dirigir de conformidad con la normatividad aplicable los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios

X Autorizar previo acuerdo con el titular, del órgano Político-Administrativo la adquisición de bienes contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables

XI Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo las políticas en materia de desarrollo y administración personal de organización de sistemas administrativos de información y servicios generales de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que, emitan la Oficializa Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.

XII Vigilar en el ámbito de su competencia el actuar de las diversas comisiones que se establezcan al interior del Órgano político-Administrativo.

XIII Instrumentar los programas tendientes al desarrollo del personal

XIV Realizar las acciones que permitan el actuar al interior del Órgano Político-Administrativo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XV Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político Administrativo.

XVI. Integrar los Programas que servirán de base para la para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual correspondiente

XVII, Expedir las disposiciones complementarias para la Administración de los recursos humanos, materiales, financieros y los bienes muebles e inmuebles al Órgano Político Administrativo, de conformidad con la normativa que lo expidan las Dependencias competentes,

XVIII Ejercer y atender las atribuciones conferidas al Órgano Político Administrativo y al Jefe Delegacional que no sean de las consideradas de manera expresa como indelegables en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate Circular Uno Bis en materia de administración de Recursos Reglas para el control y manejo de tos ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos que se asignen a las Dependencias Delegaciones y Órganos Desconcentrados que los generen mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos en el ámbito de su competencia

XIX Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su respectiva competencia, relativos a los procesos de licitación y adjudicación de bienes y servicios en términos de la legislación aplicable en la materia, sin perjuicio del ejercicio directo del titular del Órgano político Administrativo

XX Coordinar y supervisar el Comité Delegacional de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios a que se refiere la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y

presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias en suplencia del Jefe Delegacional en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia

XXI *Suscribir la solicitud de la emisión de: dictamen de porcentaje de integración nacional requerido para los bienes o servicios importados necesarios para el estricto Cumplimiento de las facultades conferidas al Órgano político Administrativo en Adquisiciones para el Distrito Federal*

XXII *Gestionar ante el titular del Órgano político Administrativo la autorización para la adquisición de bienes y servicios informáticos, previa presentación del estudio técnico del titular del área de Informática del Órgano Político Administrativo, en términos de la Circular Uno Bis en materia de administración de recursos.*

XXIII *Gestionar ante el titular del Órgano Político Administrativo la autorización para adquirir bienes restringidos en terminas de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresas para el ejercicio fiscal de que se trate,*

XXIV *Cumplir con la obligación de cubrir las contribuciones federales y locales correspondientes, con cargo al presupuesto del órgano Político Administrativo y de conformidad con las disposiciones aplicables, en términos de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresas para el ejercicio fiscal de que se trate.*

XXV *Expedir y remitir oportunamente a la Secretaria de Finanzas, la información necesaria para que la Oficialía Mayor del Distrito Federal cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado, así como enviar correcta y oportunamente a la propia Oficiaba Mayor la información necesaria para que esta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar ante la mencionada Secretaria de Finanzas el pago del Impuesto Sobre la Renta en términos de lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate,*

XXVI *Promover ante el Jefe Delegacional la autorización para la contratación de trabajadores eventuales en términos de los lineamientos expedidos por la oficialía Mayor*

XXVII *Gestionar la contratación de prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, así como elaborar los Programas correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia*

XXVIII *Dirigir y coordinar la integración del Programa Operativo Anual del órgano político Administrativo*

XXIX Determinar y establecer las estrategias de los Servicios de Seguridad necesarios para el control de accesos y resguardo de bienes muebles e inmuebles del Órgano Político Administrativo Miguel Hidalgo en coordinación con la Dependencia competente

XXX Suplir en los términos de la fracción I del artículo 25 del presente Reglamento las ausencias temporales del titular del Órgano político Administrativo y

XXXI Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano político Administrativo así como las se establezcan en las disposiciones Jurídicas vigentes y los Manuales Administrativos del proceso de gestión y administración de documentos, para posteriores consultas.

Analizar los asuntos que son turnados por la Contraloría General y la Contraloría Interna, para solicitar a las áreas de competencia, la elaboración de la respuesta que corresponda

MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

Puesto: Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional

Misión *Determinar las líneas de acción que servirán de guía en la toma de decisiones de los diversos programas, actividades políticas, turnos y los demás instrumentos con los que cuentan las Unidades Administrativas del órgano Político-Administrativo, para su aplicación congruente y de acuerdo a lo estipulado en el Programa Delegacional de Desarrollo, en beneficio de la ciudadanía de la demarcación*

Objetivos: *1 Difundir los logros y aciertos del órgano Político-Administrativo en medios de comunicación, mediante la definición de políticas de comunicación social*

2 Estructurar el Plan Delegacional de Desarrollo de Miguel Hidalgo, en el cual se establezca una ruta que permita seguir y evaluar las políticas y programas desarrolladas por el Órgano Político-Administrativo

3 Asegurar el cumplimiento de las herramientas de participación ciudadana que fomente una convivencia armónica entre ciudadanos y las decisiones de gobierno.

4 Impulsar una planeación urbana ordenada y conforme a lo estipulado en la normatividad, que beneficie a los habitantes de la Delegación, mediante políticas sustentables.

5 Administrar un control de gestión delegacional, a través de sistemas informáticos que permita seguir la ruta de la correspondencia ingresada al Órgano Político Administrativo hasta su desahogo preferentemente en medios electrónicos.

6 Garantizar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de la Oficina de la Información Pública de la Delegación Miguel Hidalgo, siguiendo los lineamientos establecidos por el InfoDF

De lo anterior, se desprende que la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional depende de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, misma que se pronunció para emitir la respuesta otorgada al recurrente, lo que deriva en que la Jefatura, al ser de nueva creación, es la encargada de **organizar dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas, coordinar la Oficina de Acceso a la Información Pública, coordinar la instalación y los trabajos del Comité de Transparencia, vigilar el cumplimiento de las acciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, supervisar la atención hasta su desahogo de los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, vigilar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, coordinar la publicación en el portal de Internet del Órgano Político Administrativo de la información prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, coordinar las acciones de capacitación en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y coordinar las acciones que garanticen a los particulares los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.**

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional, emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como en la Jefatura de

la Oficina de la Jefatura Delegacional, reiterándole **que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron personal de estructura o confianza de la Delegación fueron: 1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo. 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional y 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos, todos ellos personal de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo, información de interés del ahora recurrente.**

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado atendió categóricamente las solicitudes de información, ya que no pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información pública del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que emitió un pronunciamiento fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario citar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo, como los emitidos en materia de acceso a la información pública, deben encontrarse fundados y

motivados, es decir, las respuestas emitidas por los entes obligados deben expresar las circunstancias especiales, razones o causas particulares que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, así como constar en el acto emitido, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época Instancia:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que las respuestas del Sujeto Obligado, cumplió con los elementos de congruencia y exhaustividad, tal y como lo señala el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Esto es así, ya que las respuestas del Sujeto Obligado son pronunciamientos que a juicio de este Instituto es suficiente para brindar certeza jurídica al particular, debido a que procede de la Unidad Administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

Lo anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, es de concluirse que las respuestas cumplieron con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En conclusión, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para concluir que el **primer** agravio del recurrente es **infundado**, debido a que las respuestas del Sujeto Obligado cumplieron a cabalidad con cada uno de los cuestionamientos planteados en las solicitudes de información.

Ahora bien, se entra al estudio del **tercer** agravio, mediante el cual el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos le negaba el acceso a la información.

Al respecto, se debe señalar que de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de información*”, se desprende que el particular indicó que la información le fuera proporcionada en medio electrónico gratuito; modalidad en la que el Sujeto recurrido le entregó la información requerida, por lo que el **tercer** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. No pasan desapercibidos los requerimientos del particular para que este Instituto diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por el hecho de que las respuestas del Sujeto Obligado refieren un ordenamiento jurídico inexistente, sin embargo, de las respuestas a las solicitudes de información, no se advierte que el Sujeto recurrido haya fundamentado su respuesta en el Reglamento de Servicios Urbanos, motivo por el cual no se advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con lo establecido en el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por el recurrente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.SIP.2321/2016 Y
ACUMULADOS

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO